

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	BHO-091	MARIA ADELA SUAREZ DE SANCHEZ JESUS BAYONA ESPINOSA	VSC No 000662	09-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000662)

DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE
No. BHO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 13 de agosto del año 2001, LA EMPRESA NACIONAL MINERA - MINERCOL LTDA suscribió Contrato en Virtud de Aporte No. BHO-091, con los señores JESÚS BAYONA ESPINOSA, MAURICIO BAYONA PULIDO y MARÍA ADELA SUAREZ SÁNCHEZ. para la explotación de CARBÓN en la modalidad de pequeña minería en un área 50 HECTÁREAS y 7982 METROS CUADRADOS, ubicado en el municipio de SUESCA, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de 10 años, contados a partir del 22 de octubre de 2001 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución 1727 del 23 de septiembre de 2005, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, estableció el Plan de Manejo Ambiental a favor de Jesús Bayona Espinosa para la explotación subterránea de carbón de las minas de Pavos y Santa Cruz, ubicados en la vereda de Barrancas del municipio de Suesca en el Departamento de Cundinamarca, por el termino de cinco (05) años prorrogable por el termino de duración del contrato en virtud de aporte N° BHO-091 que otorgo una duración e 10 años.

Con radicado No. 2011-412-005822-2 del 25 de febrero de 2011, los titulares allegaron solicitud de prórroga del contrato en virtud de aporte No. BHO-091.

Por medio de Auto DRAG No. 0990 del 7 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR ordena el archivo del expediente 6630 por expiración del plazo de la Resolución 1727 del 23 de septiembre de 2005, por el cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental a favor de Jesús Bayona Espinosa para a explotación subterránea de carbón de las minas de Pavos y Santa Cruz, ubicados en la vereda de Barrancas del municipio de Suesca en el Departamento de Cundinamarca. Así mismo, la resolución de la referencia advirtió al señor Jesús Bayona Espinosa, que no puede hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, sin que obtengan previamente de la autoridad ambiental competente, el correspondiente permiso, autorización o concesión, so pena de hacerse acreedores de las medidas y sanciones previstas en la ley 1333 del 2009, o norma que la modifique o constituya.

A través del Auto GSC-ZC- 1025 del 20 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No. 188 de 24 de noviembre de 2017, se recordó a los titulares del contrato de concesión BHO-091 que el área del título minero BHO-091 se encuentra en superposición del 100% con la Reserva Forestal Protectora y Productora Cuenca Alta del Rio Bogotá y no se encuentra en zona compatible con las explotaciones mineras establecidas en la Resolución 2001 del 2 de diciembre de 2016. Por lo anterior, se requirió a los titulares para que informara a la Autoridad Minera "que va realizar con el área, teniendo en cuenta que no es posible retener áreas que no son económicamente explotables". Así mismo, en el referido se ordenó la remisión de copia del auto en cita junto con el expediente minero BHO-091 a la Vicepresidencia de Contratación y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. BHO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Titulación, para que desde esa competencia continúe el trámite de la prórroga solicitada mediante escrito con radicación 2011-412-005822-2 de 25 de febrero de 2017.

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió la Resolución VCT No. 000993 del 18 de octubre de 2019, por medio de la cual se resolvió no aceptar la solicitud de prórroga con radicado No. 2011-412-005822-2 del 25 de febrero de 2011, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 28 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que el área se encuentra en zona excluible de la minería por presentar superposición con PARQUES NATURALES, RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ – VIGENTE DESDE 12/02/2014 . RESOLUCIÓN MADS 0138 DEL 31/01/2014 – DIARIO OFICIAL No. 49062 DE 12 DE FEBRERO DE 2014 – INCORPORADO 19/02/2014.

El título minero N° BHO-091 no cuenta con instrumento de viabilidad ambiental vigente, ni con el programa de trabajos y obras PTO, aprobado por la autoridad minera.

Mediante auto GSC ZC N° 002005 del 13 de noviembre del 2015, notificado por estado jurídico N° 056 del 26 de abril del 2016 se requirió:

“REQUERIR al titular, para que allegue los faltantes de pago de las regalías correspondientes a los trimestres:

I de 2011, por valor de (\$15.708)

II de 2011, por valor de (\$6.467)

III de 2011, por valor de (\$26.646)

IV de 2011, por valor de (\$1.903)

De conformidad con lo evaluado en el concepto técnico GSC ZC N° 1301 de octubre 19 de 2015. Dichas sumas deben ser canceladas con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

La suma adeudada por concepto de Regalías, deberá cancelarse en la cuenta de ahorros No. 000629006 del Banco de Bogotá, a favor de la Agencia Nacional de Minería. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes”.

(...)

Con concepto técnico GSC ZC N°000283 del 27 de julio del 2017, se concluyó:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conforme a los resultados de la evaluación integral del cumplimiento de las obligaciones contractuales del Contrato en Virtud de Aporte No. BHO-091 se establece lo siguiente:

3.1. A la fecha de evaluación de expediente del título minero no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO GSC-ZC-002005 del 13 de noviembre de 2015, en lo referente a: REQUERIR al titular, para que a/legue los faltantes de pago de las regalías correspondientes a los trimestres:

I de 2011, por valor de (\$15.708)

II de 2011, por valor de (\$6.467)

III de 2011, por valor de (\$26.646)

IV de 2011, por valor de (\$1.903)

(...)

Mediante auto GSC ZC N° 000751 del 01 de agosto del 2018, notificado por estado jurídico N° 112 del 14 de agosto del 2018 se realizó a los titulares los siguientes requerimientos:

“Requerir a los titulares del contrato en virtud de aporte No. BHO-091 bajo causal de caducidad de conformidad a la causal 25.2.5 de la cláusula vigésima quinta del referido contrato, para que allegue los pagos faltantes por concepto de regalías:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. BHO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*Del I trimestre de 2011, por valor de QUINCE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$15.708).
Del II trimestre de 2011, por valor de SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$6.467). Del
III trimestre de 2011, por valor de VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$26.646) y del IV
trimestre de 2011, por valor de MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$1.903).*

Lo anterior de conformidad con lo manifestado en el numeral 3.1 del concepto técnico GSC-ZC No. 000275 del 19 de junio de 2018

Para lo anterior se le concede un término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Dichos montos deberán consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "pago de Regalías", que se encuentra en la página web de la entidad, w w .anm .gov.co

Las constancias de dichos pagos deberán ser remitidas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

(...)

Con concepto técnico GSC ZC N° 000233 del 14 de marzo del 2019 se concluyó:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Revisados los antecedentes y evaluadas las obligaciones contractuales del título minero BHO-091, se recomienda lo siguiente:

(...)

3.6 Los titulares no han presentado los pagos faltantes por conceptos de regalías correspondientes al I trimestre del 2011, por valor de QUINCE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$15.708); al II trimestre del 2011 por valor de SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$6.467); al III trimestre del 2011, por valor de VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$26.646) y al IV trimestre del 2011, por valor de MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$1.903), requeridos bajo causal de caducidad mediante auto GSC ZC N° 000751 de fecha 01 de agosto del 2018.

(...)

Por medio de auto GSC ZC N° 000658 del 12 de abril del 2019, notificado por estado jurídico N° 053 del 23 de abril del 2019, se dispuso:

"En el concepto técnico GSC ZC N° 233 del 14 de marzo del 2019 se determina que frente a requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad realizados por la autoridad minera a través del auto N° GSC ZC N° 000751 del 01 de agosto del 2018, persiste el incumplimiento respecto a:

1. (...)

2. La presentación de los pagos faltantes por concepto de regalías correspondientes al I trimestre de 2011, por valor de QUINCE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$15.708); al II trimestre de 2011 por valor de SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$6.467), al III trimestre de 2011 por valor de VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$26.646), al IV trimestre de 2011, por valor de MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$1.903).

(...)

Frente a lo anterior, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar"

De igual manera, en el precitado acto administrativo se requirió a los titulares bajo causal de caducidad de conformidad con el numeral 6 del artículo 76 del decreto 2655 de 1988, para que presentaran ante la agencia

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. BHO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

nacional de minería, la póliza minero ambiental conforme a las siguientes precisiones descritas en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC ZC N° 223 del 14 de marzo del 2019:

- Póliza de cumplimiento por valor a asegurar de \$4.140.580 ml/cte.
- Póliza de cumplimiento de obligaciones laborales, teniendo en cuenta que el valor a asegurar corresponde al 10% del valor mensual de la nómina.
- Póliza responsabilidad civil extracontractual por valor a asegurar de \$41.405.800 /cte.

Para lo cual se otorgó el termino de quince (15) días a partir de la notificación del auto para que subsanara la falta que se le imputaba o formulara su defensa con las pruebas correspondientes.

Con concepto técnico GSC ZC N° 000261 del 27 de marzo del 2020, se concluyó:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato en Virtud de Aporte No. BHO-091 (Ley 685 de 2001) de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

1.2 Una vez revisado el expediente minero y el SGD de la entidad, se evidencia que los titulares NO han dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 000658 del 12 de abril de 2019, notificado por estado 053 del 23 de abril de 2019; para que allegue la renovación de las pólizas (-Póliza de Cumplimiento por valor a asegurar de \$4.140.580 m/cte. -Póliza de Cumplimiento de obligaciones laborales. teniendo en cuenta que el valor a asegurar corresponde al 10% del valor mensual de la nómina. -Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual por valor a asegurar de \$41.405.800/cte.). Se recomienda al área jurídica pronunciarse al respecto.

(...)

1.16 Una vez revisado el expediente minero y el SGD de la entidad, se evidencia que los titulares NO han dado cumplimiento al requerimiento realizados bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 000751 del 1 de agosto de 2018; para que allegue los pagos faltantes por concepto de regalías: I-2011: valor faltante (\$15.708) QUINCE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE; II-2011: valor faltante (\$6.467) SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE; III-2011: valor faltante (\$26.646) VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE y IV-2011: valor faltante (\$1.903) MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE. Se recomienda al área jurídica pronunciarse al respecto.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte No. BHO-091, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del decreto 2655 de 1988 y la cláusula vigésima quinta del contrato los cuales establecen:

ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato

(...)

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.

...

6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. BHO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA: CADUCIDAD (...) 25.2.5. El no pago oportuno de las regalías y demás contraprestaciones económicas pactadas. 25.2.7. La no renovación, reajuste o reposición de las garantías en caso de disminución.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a los numerales 25.2.5 y 25.2.7 de la cláusula vigésima quinta del Contrato en virtud de aporte N° BHO-091, por parte de los titulares por no atender los requerimientos realizados mediante el auto

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. BHO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

GSC ZC N° 000751 del 01 de agosto del 2018, notificado por estado jurídico N° 112 del 14 de agosto del 2018, en el cual se requirió bajo causal de caducidad, conforme al numeral 25.2.5 de la cláusula vigésima quinta del contrato en concordancia con el numeral 4 del artículo 76 del decreto 2655 de 1988, esto es por: *“El no pago oportuno de las regalías y demás contraprestaciones económicas pactadas”, por no acreditar los pagos faltantes por concepto de regalías: del I trimestre del 2011 por valor faltante de (\$15.708) QUINCE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE; II trimestre del 2011 por valor faltante de (\$6.467) SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE; III trimestre del 2011 por valor faltante de (\$26.646) VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE y IV trimestre del 2011 por valor faltante de (\$1.903) MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.* De igual manera, por el incumplimiento al auto GSC ZC N° 000658 del 12 de abril del 2019, notificado por estado jurídico N° 053 del 23 de abril del 2019, en el cual se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el numeral 6 del artículo 76 del decreto 2655 de 1988 en concordancia con el numeral 25.2.7 de la cláusula vigésima quinta del contrato esto es por: *“El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución”* por no presentar la renovación de la póliza requerida conforme a las precisiones descritas en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC ZC N° 233 del 14 de marzo del 2019.

Para lo requerido en el auto GSC ZC N° 000751 del 01 de agosto del 2018, notificado por estado jurídico N° 112 del 14 de agosto del 2018, se otorgó un plazo de un (01) mes, para que subsanara las faltas o formulara su defensa contado a partir del 14 de agosto del 2018, fecha de notificación del acto administrativo, venciéndose dicho plazo el 14 de septiembre del 2018. De igual manera, para lo requerido en el auto GSC ZC N° 000658 del 12 de abril del 2019, notificado por estado jurídico N° 053 del 23 de abril del 2019, se otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa contado a partir del 23 de abril del 2019, venciéndose dicho plazo el 15 de mayo del 2019, a la fecha tal como consta en el concepto técnico GSC ZC N° 000261 del 27 de marzo del 2020, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, ha transcurrido un tiempo superior al indicado, sin que los titulares hayan acreditado el cumplimiento a los requerimientos hechos en los actos administrativos antes mencionados.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 76 del decreto 2655 de 1988 y cláusula vigésima quinta del contrato y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 del decreto 2655 de 1988, se procederá a declarar la caducidad del Contrato en virtud de aporte No. BHO-091.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato en virtud de aporte No BHO-091, conforme a la cláusula vigésima segunda del contrato en virtud de aporte, para que constituyan a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y alleguen dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, las siguientes garantías:

- Póliza de cumplimiento, equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales mensuales para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones. Esta póliza deberá tener una vigencia de seis (6) meses.
- Póliza que respalde el cumplimiento de sus obligaciones laborales referentes al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás obligaciones laborales, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo, del personal destinado al proyecto, vinculado directamente o mediante subcontrato. Esta póliza deberá estar vigente por tres (3) años.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual por una garantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, con el objeto de protegerse y proteger a la autoridad minera de eventuales reclamaciones derivadas de daños y perjuicios, lesiones muerte y daños a la propiedad que puedan surgir por causa o con ocasión de las actividades realizadas por LOS CONTRATISTAS, por subcontratistas o por los empleados de ambos, esta garantía deberá estar vigente por el término de cuatro (4) años más.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. BHO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, se les recuerda a los titulares que, de conformidad con la cláusula vigésima sexta del contrato suscrito, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas, ambientales y entre otras a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato en virtud de aporte No. BHO-091, otorgado a los señores MAURICIO BAYONA PULIDO identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.343.210, MARIA ADELA SUAREZ DE SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 20.963.205 y JESUS BAYONA ESPINOSA identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.264.112, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato en virtud de aporte No. BHO-091, suscrito con los señores MAURICIO BAYONA PULIDO identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.343.210, MARIA ADELA SUAREZ DE SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 20.963.205 y JESUS BAYONA ESPINOSA identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.264.112, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. BHO-091, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores MAURICIO BAYONA PULIDO, MARIA ADELA SUAREZ DE SANCHEZ y JESUS BAYONA ESPINOSA, en su condición de titulares del contrato en virtud de aporte N° BHO-091, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

- Constituir Póliza de cumplimiento, equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales mensuales para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones. Esta póliza deberá estar vigente por seis (6) meses.
- Constituir Póliza que respalde el cumplimiento de sus obligaciones laborales referentes al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás obligaciones laborales, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo, del personal destinado al proyecto, vinculado directamente o mediante subcontrato. Esta póliza deberá estar vigente durante tres (3) años.
- Constituir Póliza de responsabilidad civil extracontractual por una garantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, con el objeto de protegerse y proteger la Autoridad Minera de eventuales reclamaciones derivadas de daños y perjuicios, lesiones muerte y daños a la propiedad que puedan surgir por causa o con ocasión de las actividades realizadas por LOS CONTRATISTAS, por subcontratistas o por los empleados de ambos, en desarrollo de la ejecución del contrato, garantía que deberá estar vigente por cuatro (4) años.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores MAURICIO BAYONA PULIDO identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.343.210, MARIA ADELA SUAREZ DE SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 20.963.205 y JESUS BAYONA ESPINOSA identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.264.112, titulares del contrato en virtud de aporte No BHO-091 adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ML/CTE (\$29.518)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de saldo faltante de intereses generados durante el II trimestre del 2004.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. BHO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- b) **MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS ML/CTE (\$1.270)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante por intereses generados durante el III trimestre del 2005.
- c) **CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$128.321)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante por intereses generados durante el I trimestre del 2006.
- d) **QUINCE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS ML/CTE (\$15.708)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante de regalías correspondiente al I trimestre del 2011.
- e) **SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ML/CTE (\$6.467)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante de regalías correspondiente al II trimestre del 2011.
- f) **VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ML/CTE (\$26.646)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante de regalías correspondiente al III trimestre del 2011.
- g) **MIL NOVECIENTOS TRES PESOS ML/CTE (\$1.903)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante de regalías correspondiente al IV trimestre del 2011.
- h) **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y SEIS PESOS ML/CTE (\$4.930.086)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la visita de fiscalización del año 2012.
- i) **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ML/CTE (\$464.998)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la visita de fiscalización del año 2013.

ARTÍCULO QUINTO- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. BHO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de Suesca en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima sexta del Contrato en virtud de aporte No. BHO-091, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato en virtud de aporte del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO- Poner en conocimiento de los titulares el concepto técnico GSC ZC N° 000261 del 27 de marzo del 2020.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MAURICIO BAYONA PULIDO, MARIA ADELA SUAREZ DE SANCHEZ y JESUS BAYONA ESPINOSA, en su condición de titulares del contrato en virtud de aporte No. BHO-091, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Begambre Vargas, Abogada GSC ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada GSC
Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC